Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos, en su calidad de hombres, gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluída en la prohibición que antecede (189).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de diciembre de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á V. E. etc.

Dios y Libertad. H. Veracruz, diciembre 4 de 1860.—*Fuente* (190).

Excmo. Sr. Gobernador del Estado de. . . .

---

das las leyes civiles; y así, este artículo no es sino una consecuencia de la igualdad ante la ley.

(189) Este precepto es reproducción del contenido en el artículo 3º de la ley de 11 de agosto de 1859, que hemos insertado en las pág, de 263 á 266 de este libro. Véanse en ellas las notas relativas.

(190) Esta ley se publicó en Méjico por bando de 5 de enero de 1861.

ORDEN

ACERCA DE LA CONDUCCION DEL VIÁTICO Y ACERCA DEL USO DE LAS CAMPANAS

Conforme á lo que dispone el art. 11 de la ley publicada hoy (191), se previene á los señores curas de las parroquias comprendidas en el territorio de este Distrito, que no deberá seguir saliendo el Viático con la solemnidad y publicidad hasta aquí acostumbrada, y en consecuencia procurarán que en lo sucesivo esto se haga privadamente y de modo que ningún distintivo especial determine al sacerdote ó ministro que lo lleve. Asimismo se previene á dichos señores curas y demás encargados de iglesias, que mientras tanto se expide el reglamento sobre el uso de campanas á que se refiere el art. 18 de la expresada ley, sólo se permitirán los toques de alba, mediodía oraciones, y los puramente necesarios para llamar á los fieles á los oficios religiosos.

Cuyas prevenciones se hacen, conformándose al espíritu de la mencionada ley, y con el fin de evitar las irreverencias y desacatos á que podrían

---

(191) La de 4 de diciembre de 1860 que no se publicó en Méjico sino hasta el 5 de enero de 1861, como aparece en la nota anterior.

dar lugar las distintas creencias religiosas de los habitantes de este Distrito.

Este Gobierno espera que serán acatadas debidamente estas prevenciones por vd., sin dar lugar á providencias que sentiría hacer efectivas (192).

Dios, Libertad y Reforma. México, enero 5 de 1861.—*Justino Fernández.*

---

(192) Esta orden fué dada para el Distrito Federals análogas á ella y muy semejantes, se expidieron otra: en los Estados. Más tarde, bajo el gobierno del señor Lerdo de Tejada, en que el espíritu reformista y de persecución al Catolicismo alcanzó tan lamentable preponderancia y produjo, entre otras cosas, un descontento general en la nación que, unido á los errores políticos y administrativos del Sr. Lerdo, prepararon el camino á la triunfadora revolución de Tuxtepec, la ley de 13 de mayo de 1873 derogó el artículo 11 de la de 4 de diciembre de 1860, y prohibió absolutamente toda manifestación y actos religiosos fuera de los templos; prohibición que fué luego consignada en la ley de 14 de diciembre de 1874 (art. 5º), en la cual se mandó también (art. 6º) que el uso de las campanas quedara "limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos," dejándose á los reglamentos de policía "las medidas conducentes para que con el uso de las campanas no se causen molestias al público."

DECLARACION

DE QUE LOS BIENES PERTENECIENTES AL COLEGIO DE SAN IGNACIO (LAS VIZCAINAS) NO QUEDARON COMPRENDIDOS EN LA LEY DE NACIONALIZACION

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—Siendo el colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educación no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residía antiguamente en el rey, y hoy en la nación, se declara que los bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administración debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí.

Y debiendo, según la misma ley, cesar de existir la cofradía de Aranzazu, que ejercía inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una junta directiva que ejercerá, respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondían á la extinguida cofradía y con la misma independencia que ésta.

El gobierno nombra para miembros de esta junta, á las personas siguientes:

Presidente, C. Ignacio Jaynaga.

Vocales, C. José María Lacunza.
,, C. Juan B. Echave.
,, C. Antonio Vértiz.
Tesorero, C. Francisco Guati Palencia.
Secretario, C. Francisco Madariaga.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, enero 6 de 1861.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito Federal.

DECRETO

QUE DECLARO DIA DE FIESTA NACIONAL, EL 5 DE FEBRERO

Ministerio de Gobernación.—Sección segunda. —El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para los efectos de que habla el artículo 2º de la ley de 11 de Agosto de 1859, se declara día de fiesta nacional el 5 de Febrero, aniversario de la promulgación que en 1857 se hizo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*. —Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 1º de 1861. *Zarco*.

LEY

DE SECULARIZACION DE HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas (193).

(193) Al secularizar la Reforma los hospitales y es-

Art. 2º El Gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente (194).

---

tablecimientos de beneficencia, poniéndolos bajo la acción de la potestad civil, alejó de ellos la caridad cristiana, que les presidía, causando así la decadencia que sufren las instituciones, cuando en vez del móvil religioso y del espíritu de amor, sólo las impulsan móviles humanos y espíritu mercenario, ó cuando más, la necesidad de cumplir con un deber oficial que siempre distará mucho de producir los bienes de la caridad.

Se vió esto más claramente cuando las Hermanas de la Caridad fueron expulsadas de todos los establecimientos de beneficencia por uno de aquellos tan graves errores en que el Sr. Lerdo incidió.

La excelencia de las instituciones religiosas, y especialmente de la de las Hermanas de la Caridad para el servicio de los hospitales, de tal manera es cosa fuera de toda duda, que áun en países en que el liberalismo ha llegado hasta á la persecución religiosa, se reclama su intervención, tenida como la más benéfica y aún como la más económica y fructuosa á la vez.

De tales bienes privó la Reforma á los menesterosos; y no ha podido indemnizarlos, no obstante el innegable progreso que el floreciente estado del Tesoro y la recta administración de los fondos públicos han producido en muchos establecimientos que se hallan bajo la inspección del Estado. Si por la vuelta de las Hermanas de la Caridad á la República, pudiera unirse á los elementos materiales de que hoy se puede disponer, la acción de la caridad cristiana, que con nada puede reemplazarse, esos establecimientos llegarían á florecer en alto grado y sería incalculable lo que ganaría la beneficencia pública.

(194) En 28 de febrero de 1861, esto es, en el mismo

Art. 3º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4º No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas.

Art. 5º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligación de redimirlos.

Art. 6º Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobación del Gobierno de la Unión, y con la obligación de que los capitales así redimidos se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos, y con entera sujeción á las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

---

mes y año en que se expidió la ley que anotamos, fué promulgada también la ley sobre establecimientos de beneficencia, dirección general y administración de sus fondos y otros puntos relativos. Insertaremos esa ley en su lugar correspondiente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, febrero 2 de 1861.—*Zarco.*

Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

LEY

SOBRE ADJUDICACIONES, REDENCIONES DE CAPITALES, CAPELLANIAS Y OTRAS MATERIAS RELATIVAS Á NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIÁSTICOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente (195):

TITULO I.

DE LOS ADJUDICATARIOS.

Art. 1º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2º Los que no devolvieron su escritura de adjudicación, ni recogieron el certificado de devolución de alcabala.

Art. 3º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4º Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolución; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban más de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca (196).

Art. 6º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolución en nombre de aquéllos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabala.

Art. 7º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujeción á la llamada ley de 28 de enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

(195) Esta ley es de importancia capital en lo relativo á nacionalización y adjudicación de bienes eclesiásticos, pues vino á resolver muchas de las dificultades y cuestiones que sobre esa materia, nueva del todo, habían surgido al llevarse á efecto las leyes de Reforma.

(196) Los artículos 4º y 5º de esta ley fueron aclarados por la de 23 de febrero de 1861, que se encontrará en el lugar que en esta colección le corresponda.

Art. 8º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesión, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios (197).

TITULO II.

DE LOS COMPRADORES.

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional, anteriores al 17 de diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolución alguna, ni indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea

(197) Esa ley y su reglamento se encuentran en esta colección en la nota 116, páginas de la 169 á la 192.

la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condición de que se aumente un 20 por ciento del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate ó venta convencional, cuyo 20 por ciento seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero, sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género, pudiendo, en consecuencia, los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicación, venta convencional ó remate, adquirieron derecho de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que, en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesión de las casas compradas al clero, tendrán obligación de indemnizar á los legítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuación de peritos y tercero en discordia, según las leyes. Res-

pecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fuere ocupada por el clero y no vendida después por él á otra persona, el adjudicatario que vuelva á entrar en la posesión, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho después de la reocupación, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibición de que habla el art. 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y réditos del 6 por ciento anual.

TITULO III.

DE LOS DENUNCIANTES.

Art. 18. No serán válidas más que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de junio de 1856 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general ó revalidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales se tendrán presentes dos épocas:

1ª Del 25 de junio de 1856 al 13 de julio de 1859.

2ª Del 13 de julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1ª época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de junio de 1856.

Para la validez de las de la 2ª, se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes (198).

Las denuncias que se hayan hecho ante el Gobierno y autoridades constitucionales, de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reacción, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de las leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaración expresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquéllos, entendiéndose por devolución voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de esta ley.

Art. 21. También se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolución de alcabalas.

Art. 22. Están expeditos para la subrogación los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren transcurrir el plazo señalado por la ley de 13 de julio de 1859 para la manifestación marcada en su artículo 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó más denunciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencio

(198) Esa ley se halla en esta colección, en las páginas de la 169 á la 200, y la circular en la nota 117 páginas 192, 193 y 194.

nal sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestión por los tribunales, con arreglo á las leyes.

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el Gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicación, quedando en clase de denunciantes para el pago y redención del capital, que sólo podrán hacer con la fianza que exige el artículo 16 de la ley de 13 de julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente más denuncias fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de julio de 1859.

TITULO IV.

DE LOS PLAZOS LEGALES.

Art. 27. Para el transcurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalización de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicación oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupación de los reaccionarios

en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicación oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusión de los días festivos, y sin que para el aumento ó diminución de aquéllos haya lugar á interpretación alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicación de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo prórroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redención de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la prórroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

Haber perdido, en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

TITULO V.

DE LAS REDENCIONES.

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de diciembre de 1860 (199), separarán las je-

(199) Las leyes que podríamos llamar capitales en materia de nacionalización de bienes eclesiásticos se encontrarán en el presente libro; pero además de ellas, muchas hay que, como la citada en este artículo 32 y

faturas de hacienda y sección de desamortización y redenciones del Ministerio del ramo, el 15 por ciento señalado en unión de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitución de empleo, la infracción de esta disposición.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensación de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redención de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohibe expresamente y bajo la pena de destitución, que se negocien, sin orden expresa del Supremo Gobierno, los mencionados pagarés.

---

otras varias, citadas también en esta ley, y finalmente, como muchas expedidas después de ella, no podemos insertar, porque su conjunto, además de ser muy voluminoso y constituir, en realidad, un verdadero ramo de legislación, no encierran especial utilidad para los católicos y el clero, aunque su conocimiento sea muy necesario para las mil cuestiones que ocurren en tales materias y suponen ya la nacionalización y adjudicación. Dentro de la esfera de las leyes relativas, hay muchos derechos é intereses que no pueden hacerse valer sino por medio de esas leyes, y que, si afectan á la posesión de los bienes nacionalizados, solamente es entre sus adjudicatarios y no precisamente en relación con los católicos y el clero. Por estas consideraciones, no insertamos aquí todas esas leyes, y nos limitamos á reproducir las que introdujeron en nuestro derecho los principios capitales, primero, de la desamortización y después, de la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré está obligado á enterar su importe en los ocho primeros días de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada día que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por ciento más; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redención de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redención en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto, con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibición están obligados, pagarán un 50 por ciento de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibición de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por ciento en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al uno por ciento mensual.

TITULO VI.

DE LAS OFICINAS DE REDENCION.

Art. 39. Las jefaturas de hacienda y la sección especial del Distrito dependen única y exclusivamente del Ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligación de los jefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por ciento de que habla el art. 32.

Art. 41. Es igualmente obligación de los mismos jefes, separar diariamente el 3 por ciento, á que queda reducido el 5 por ciento, destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribución se hará como sigue:

En la sección especial del Distrito tocará:

El uno por ciento al oficial mayor del Ministerio y sección de Crédito Público.

El un cuarto por ciento al tesorero general.

El medio por ciento al asesor de la sección de redenciones.

El tres cuartos por ciento al jefe de la misma, y medio por ciento á los empleados de ella.

En las jefaturas:

El medio por ciento al jefe.

,, ,, al asesor que se nombre por por el Ministerio de Hacienda.

,, ,, á los empleados de la jefatura.

y uno y medio por ciento á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribución que hagan los Gobernadores de los Estados.

Art. 42. La sección especial del Distrito hará las separaciones ya expresadas del 3 y 15 por ciento, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por

decreto de 17 de diciembre de 1860. El 82 por ciento restante se enterará en la misma Tesorería general para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las jefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por ciento, y además, la del 20 por ciento para los Estados, haciéndose extensivas á los jefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 por ciento restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto, sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Además de las obligaciones expresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo se hayan practicado desde la publicación de la ley de 13 de julio de 1859, con expresión de los nombres de los redentores, ubicación de las fincas, precio de éstas y corporaciones á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al Ministerio de Hacienda, cuya resolución esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinión del asesor.

Art. 48. A fin de que la resolución se dicte con

pleno conocimiento, se mandará al Ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las jefaturas, con la debida separación, las cuentas del 20 por ciento correspondiente á los Estados, y del 80 por ciento del Gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

TITULO VII.

DE LOS BONOS Y CRÉDITOS.

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones, bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la Tesorería general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admisión bajo la responsabilidad de los jefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la Tesorería general.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus jefes, del examen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de diciembre de 1857, como para excluir también los que resulten falsificados, de los que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda expresamente prohibida la admisión, en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibición en numerario.

TITULO VIII.

DE LOS REMATES.

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningún adjudicatario, rematante, comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el Ministerio de Hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demás edificios comprendidos en la ley de 13 de julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de ella.

Art. 55. Estando consignados especialmente por decreto de 24 de octubre de 1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en septiembre del mismo año y á la indemnización de perjuicios causados por esta ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho día 24 de octubre, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la Tesorería general, imponiéndose la pena de destitución al tesorero si lo destinare á otros usos.

TITULO IX.

DE LAS CAPELLANIAS.

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán, pagándose por el actual capellán el 10 por ciento sobre el valor del capital, si hiciere la exhi-

bición en el acto, ó el 15 por ciento, si esperare á cobrar al censuatario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere después, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanía de sangre se entiende únicamente aquella en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona expresamente nombrada, y en el que el capellán actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunión de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrrogable plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley. Transcurrido este plazo sin que ocurra el capellán á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censuatario, á quien se admitirá la redención lo mismo que para cualquier otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redención. Si transcurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censuatario, ó en defecto de éste, el que lo solicite.

Art. 60. Los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 por ciento en dinero, en sus casos respectivos, el

plazo, los primeros, de 20 meses, y de 60 los segundos.

Art. 61. Se excluyen de la desvinculación y de la facultad de redimir, según el art. 11 de la ley de 13 de julio de 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aún subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el Supremo Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extinción del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el Supremo Gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta excepción las capellanías que no tienen más carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sea en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está expedito el derecho del censuatario para hacer la redención conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellán, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al Ministerio de Hacienda, por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censuatarios que hayan procedido á la desvinculación. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciables para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellán ó censuatario.

TITULO X.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general, todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instrucción primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del Gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El Gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de

que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

TITULO XI.

DE LAS MONJAS.

Art. 69. Habiendo transcurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido sus dotes y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el art. 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito, por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados, por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designación de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redención de todos los demás que antes pertenecían á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparación de fábricas, festividades y demás gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de más pronta realización.

Art. 72. Luego que llegue á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entra-

rán al dominio de la nación, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquéllas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redención lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios por el Gobierno en el Distrito, y por los gobernadores, en los Estados, observándose para ésto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La reducción de que se habla en el artículo anterior se hará en el término de quince días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instrucción pública y establecimientos de caridad.

TITULO XII.

DE LOS FRAILES.

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquiera clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos

en el art. 8º de la ley de 12 de julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que, por enfermedad ó avanzada edad, no puedan ejercer, su ministerio se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el Ministerio respectivo en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados.

TITULO XIII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS BIENES NACIONALIZADOS

Art. 81. La nación, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pie en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nación se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 por ciento anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federación son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos aparecie-